



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 221

Jueves 30 de septiembre de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 20 de septiembre de 1948 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1948-49.** («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

La orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1947 fijaba las superficies mínimas de barbecho destinadas a la siembra de trigo y centeno en la próxima sementera, con independencia de los otros barbechos que hubieran de realizarse para otros cereales de otoño, fueran o no sembrados.

Llegada la época adecuada para comenzar la sementera, han de cumplimentarse las siembras ya ordenadas, de forma que las superficies a cultivar de cereales panificables no vengán mermaidas sobre lo señalado, en cumplimiento de la legislación vigente sobre intensificación de siembras.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado* y el 30 de septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1947, remitiendo inmediatamente a las Juntas Sindicales Agropecuarias las cifras correspondientes.

Ello deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumen-

tando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura, ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies revisadas que les sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos cuarto y séptimo de la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1947 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal menor de la que fije la Jefatura Agronómica y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de octubre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la

total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastrosos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso, sobre rastrosos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al día 20 de octubre, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 15 de diciembre de 1947 vienen obligadas las Juntas Sindicales Agropecuarias a anotar en la declaración, modelo C-1, de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo y en el momento de hacer aquél su declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por la Junta, en cumplimiento de los planes de siembra mar-

cados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas Provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador para la debida comprobación, en caso necesario, de las superficies fijadas, para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de noviembre dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de abril de 1947 servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a las Juntas Sindicales Agropecuarias, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la ley de 5 de noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden por parte de las Juntas Sindicales Agropecuarias será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1948.  
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

2.749

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Servicio Nacional del Trigo

#### Jefatura provincial de Valladolid

#### Entrega de vales de salvados a labradores por sus ventas de trigo al servicio

En cumplimiento de lo preceptuado en la orden del Ministerio de Agricultu-

ra de 23 de septiembre de 1939, esta Jefatura hace público que los labradores que efectúen ventas de trigo al Servicio Nacional del Trigo, tienen derecho a que por las mismas se les facilite vales de salvados, en la proporción del dos y medio kilos de salvados por cada cien kilos de trigo vendidos (no de lo de cambios).

Los que hayan efectuado ventas antes de la presente fecha, podrán solicitarlo a través de los jefes de almacén, por lo total vendido, antes del día 10 de octubre próximo. Pasada esta fecha, se entiende renuncian de su derecho.

Los que hagan las ventas a partir de esta fecha, deben solicitarlo el mismo día de la fecha de su contrato A4-AC-1, también a través del jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo. Si no lo hace precisamente al momento de recibir su contrato de venta, en los impresos oficiales que se le suministrará, se entiende renuncian de su derecho.

Al entregar al jefe de almacén su impreso de petición de salvado, recabará de éste el tike sellado, que le servirá de resguardo de su petición, con el que se presentará transcurridos varios días (o cuando sea avisado por la Junta Agropecuaria, de su pueblo) a través de la cual será remitida la autorización de retirada de salvados de la fábrica que se le asigne. Sin la presentación de este tike no tendrá derecho el vendedor de trigo a reclamación alguna.

Los jefes de almacén remitirán a esta Jefatura los impresos petición de salvados, unidos precisamente al A4-AC-1 a que correspondan.

Las Juntas Agropecuarias entregarán los vales de salvados a los nominales de los mismos, inmediatamente de recibibles, contra recogida del tike de referencia. Mensualmente remitirán (el día 5 de cada mes) a esta Jefatura los tikes recogidos, así como los vales que no hayan sido recogidos por los nominales, pasados los seis días de su recepción.

Los beneficiarios de estos vales deberán recoger sus salvados en el período de validez de la autorización; caso contrario, quedarán caducados, salvo la aclaración siguiente.

Los fabricantes de harina cumplimentarán estos vales de salvado de producción 90 por 100, cobrándolo a precio riguroso de tasa, que será el que se indique en el propio vale, recogiéndole para acompañarle del H-1, a rendir correspondiente a la fecha de su despacho, como justificante de su salida.

Si al presentarse el labrador a retirar el salvado careciera de él, el fabricante anotará la presentación al respaldo del mismo, firmado, a fin de suspender el período de caducidad, e indicará al labrador la fecha exacta en que debe presentarse a recogerlo, que no excederá de otros quince días de su presentación. Para el mejor orden tomará nota de estos vales que deja pendientes de servir para reflejarles en el encasillado correspondiente del H-1, y establecerá un turno riguroso para su despacho sucesivo.

El fabricante, antes de despachar un vale de salvado, se garantizará que lo despacha al propio beneficiario, exigiéndole el C-1 1947 y viendo si su firma de recibir coincide con la estampada por él en su C-1 1947.

Caso de que no sea el propio beneficiario el que se presente a retirar el sal-

vado, deberá presentar carta-autorización con expresión precisa de su nombre (que se comprobará por los medios normales) y de estar al servicio del productor beneficiario.

Valladolid, 21 de septiembre de 1948.  
El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.736

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria fecha 25 de mayo último, que referente al procesado, Luis Díez Bores, y en causa número 151 de 1948, sobre robo, se insertó en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 168 de fecha 29 de julio pasado, en atención a haber sido habido y reducido a prisión.

Dado en Valladolid, a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Mariano Gimeno.—El secretario judicial, Santos Porres.

2.663

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CITACIÓN

Rodríguez Gómez, domiciliado en esta capital, calle María Cruz, número 49, cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de ser oído en causa número 292 de 1948 sobre estafa, apercibido que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, 9 de septiembre de 1948.  
El secretario judicial, Santos Porres.

2.664

#### MEDINA DEL CAMPO

##### REQUISITORIA

Ferreruela Ferreruela, Jesús; (a) «El Cojo», de 29 años, casado, gitano, hijo de Rafael y de Constanza, natural y vecino de Medina del Campo, cuyo último domicilio lo tuvo en esta villa en la calle Los Mostenses, número 3, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo para ser reducido en prisión en la causa número 81 de 1948, por estafa, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Medina del Campo, 13 de septiembre de 1948.—El secretario judicial, Tomás Martín.

2.775

Imprenta de la Diputación provincial